

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

FÉLIX LUIS  
APONTE TORRES

Recurrido

v.

MOVIMIENTO  
SOLIDARIO SINDICAL  
CORP.

Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

KLCE202300638

Caso Número:  
JD2022CV00186

Sobre:  
Daños y perjuicios,  
intervención torticera

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

La parte peticionaria, Movimiento Solidario Sindical Corp. (MSSC), comparece sin someterse a nuestra jurisdicción,<sup>1</sup> mediante un recurso discrecional de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023, notificada el día 4 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En el aludido dictamen, el foro recurrido declaró sin lugar la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* incoada por el peticionario.

En armonía con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), este foro revisor puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos.” Con el propósito de lograr un despacho justo y eficiente, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

La presente causa se inició el 31 de marzo de 2022, ocasión en que la parte recurrida, Félix Luis Aponte Torres, instó una *Demanda* sobre

<sup>1</sup> El peticionario fue emplazado de manera personal el 27 de abril de 2022. Véase, expediente electrónico en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 6.

daños y perjuicios contra el peticionario.<sup>2</sup> Indicó que el MSSC lo representó en un procedimiento de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado), el cual dirimió una querrela por despido injustificado contra su expatrono, Pepsi Cabcorp. El 25 de mayo de 2021, el Negociado emitió y archivó en autos un *Laudo* en el que concluyó que el despido del señor Aponte Torres fue justificado.<sup>3</sup> A tales efectos, el recurrido alegó que, tal como surge del pronunciamiento arbitral, el MSSC se limitó a conainterrogar la prueba testifical y a presentar un memorando, pero que no presentó prueba testifical ni documental.<sup>4</sup> Adujo también que, en el aludido proceso, no se le permitió expresarse ni hacer alegaciones a su favor. Narró que, al reclamar al MSSC la búsqueda de otras alternativas, el peticionario le indicó que solo restaba cumplir con el *Laudo* dictado. Por consiguiente, el recurrido solicitó al TPI la concesión de remedios económicos por concepto de lucro cesante, angustias mentales y honorarios de abogado, ascendentes a una suma global de \$175,500.

Previo a la presentación de su alegación responsiva, el 30 de junio de 2022, el MSSC incoó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*.<sup>5</sup> En síntesis, argumentó que la reclamación civil versaba sobre un supuesto incumplimiento del deber de justa representación de la Unión obrera, contemplado en la Sección 8 (b) (1) (a) de la *Labor Management Relations Act*, conocida como Ley Taft-Hartley.<sup>6</sup> Razonó,

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 16-17.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 18-26.

<sup>4</sup> Refiérase al Apéndice, pág. 23.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 7-15.

<sup>6</sup> La Sección 8 (b) (1) (a) de la Ley Taft-Hartley, 29 USC sec. 158 (b) (1) (a), reza como sigue:

(b) Unfair labor practices by labor organization

It shall be an unfair labor practice for a labor organization or its agents

- (1) to restrain or coerce (A) employees in the exercise of the rights guaranteed in section 7 of this title: Provided, That this paragraph shall not impair the right of a labor organization to prescribe its own rules with respect to the acquisition or retention of membership therein [...]

Al respecto, la Sección 7 de la Ley Taft-Hartley antes aludida, 29 USC sec. 157, dispone: Employees shall have the right to self-organization, to form, join, or assist labor organizations, to bargain collectively through representatives of their own

entonces, que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia, toda vez que el campo estaba ocupado y recaía en la Junta Federal de Relaciones del Trabajo la jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar este tipo de controversia. Por tanto, petitionó la desestimación de la causa de acción. Además, el MSSC solicitó la concesión de honorarios por temeridad. A esos fines alegó que la comparecencia del recurrido ante el TPI constituía un *fórum shopping* “**para convenientemente evadir que su reclamación ante la Junta Federal había prescrito.**”<sup>7</sup> (Énfasis en el original.)

El 1 de agosto de 2022, el señor Aponte Torres presentó una réplica.<sup>8</sup> Este coincidió con que su reclamo trataba del incumplimiento del deber de justa representación por parte de la Unión en su acción laboral contra Pepsi, pero sostuvo que el TPI ostentaba jurisdicción. Asimismo, el recurrido rechazó la procedencia de honorarios de abogado al argüir que la *Demanda* no era frívola.

Luego de justipreciar su jurisdicción, el TPI dictó la *Resolución* impugnada.<sup>9</sup> Determinó que el MSSC no demostró la existencia de una práctica ilícita según estatuida en la Ley Taft-Hartley. En consecuencia, concluyó que tenía jurisdicción concurrente para atender y adjudicar los reclamos del señor Aponte Torres contra el peticionario, sobre su presunta falta del deber de representación adecuada.

Inconforme, el MSSC compareció ante este foro revisor y señaló como errores los siguientes:

A. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que “los hechos que dan génesis a la presente causa de acción no son relacionados a actos de prácticas ilícitas contenidas en la Sección 8 de la Labor Management Relations Act, *supra*”.

B. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que “la parte demandada no ha

---

choosing, and to engage in other concerted activities for the purpose of collective bargaining or other mutual aid or protection, and shall also have the right to refrain from any or all of such activities except to the extent that such right may be affected by an agreement requiring membership in a labor organization as a condition of employment as authorized in section 158(a)(3) of this title.

<sup>7</sup> Refiérase al Apéndice, pág. 15.

<sup>8</sup> La parte peticionaria omitió la inclusión al Apéndice del escrito del recurrido. No obstante, tomamos conocimiento judicial de su contenido al accederlo en el expediente electrónico del caso del título en el SUMAC, entrada 15. Apéndice, págs. 1-6.

puesto en posición al tribunal de establecer si hubo una violación o practica ilícita contenida en las Secciones 7 y 8 de la Ley Taft-Harley, *supra*, que prive a este foro de su jurisdicción para entender y adjudicar esta controversia”.

C. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que “al tratase de un asunto de representación adecuada, el cual se ha establecido que tanto los tribunales federales como estatales tienen jurisdicción concurrente, no existe ningún fundamento en derecho que impida ejercer nuestra jurisdicción sobre el caso de marras”.

D. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no resolver que la *Demanda* de epígrafe se presentó fuera del término de seis (6) meses, dispuesto por Ley Federal y al no desestimar la *Demanda* por prescripción.<sup>10</sup>

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario “que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso discrecional, para el cual existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos expedir o denegar el auto. *IG Builders v. BBVAPR, supra*. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1).

Particularmente, en cuanto al *certiorari* para revisar dictámenes interlocutorios del foro primario, en su parte pertinente, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Somos del criterio que el señalamiento de error D no ha estado ante la consideración del TPI. Ante dicho foro el peticionario se limitó a exponer, sin mayor especificidad, una alegación conclusiva acerca de la prescripción de la causa del recurrido como parte de la solicitud de honorarios de abogado por temeridad. Nótese, sin embargo, que del Laudo no se desprende que el recurrido haya sido notificado de la decisión arbitral, por lo que no surge de los autos la fecha en que este advino en conocimiento del mismo; véase, Apéndice, pág. 26. Consecuentemente, es de aplicación la regla general de abstenernos de considerar planteamientos que no han sido presentados ante el foro primario. *Scotiabank v. Sucn. Quiñones et al.*, 206 DPR 904, 930 (2021); *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 531 (2020); *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 98 (2012); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990); *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 694-695 (1983); *García González v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 332-333 (1978).

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**.<sup>11</sup> [...]. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** [...] (Énfasis nuestro.)

Así pues, a este foro intermedio le corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que auscultar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de alguno de los asuntos establecidos en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos casos en los que el asunto no esté comprendido dentro de la norma, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, analizamos si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. Como se sabe, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>11</sup> Al respecto, el inciso (1) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (1), provee para que la parte demandada, antes de incoar su alegación responsiva, presente una moción fundamentada de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A su vez, los foros apelativos “no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, “salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### III

En la presente causa, se recurre de una *Resolución* que declaró sin lugar la solicitud de desestimación instada por el peticionario. Según señalamos antes, al determinar si debemos expedir o no el auto discrecional de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde determinar si la materia planteada está contemplada entre los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa, ya que se recurre de la denegación de una moción dispositiva. Ahora, como parte del análisis dual, en segundo lugar, debemos examinar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. En este ejercicio, no encontramos que la determinación del TPI sea contraria a Derecho, ni que este haya errado en la interpretación o aplicación de una norma procesal. Tampoco que haya incurrido en abuso de discreción, según alegado por el MSSC, ni que haya actuado bajo perjuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia.

Ciertamente, la *Demanda* del señor Aponte Torres no versa sobre una práctica ilícita en el menoscabo de los derechos laborales

garantizados en la Ley Taft-Hartley. La acción civil trata de un reclamo sobre daños y perjuicios, causados por la imputada negligencia del MSSC en el desempeño de su deber de representación: una materia de jurisdicción concurrente. Véase, *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 654 (2018); *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR 986, 994 (1993); *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 DPR 505, 516-517 (1981); *Hines v. Anchor Motor Freight, Inc.*, 424 US 554, 566 (1976); *Vaca v. Sipes*, 386 US 171, 187-188 (1967). Cónsono con los principios antes esbozados, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones